



Expediente:	056900335570		
Radicado:	RE-03624-2022		
Sede:	REGIONAL PORCE NUS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/09/2022	Hora:	14:28:34
Folios:	6		



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0629-2020 del 21 de mayo del 2020, se denuncia “tala y quema de árboles en bosque secundario” hechos ocurridos en la vereda el Uvito del municipio de Santo Domingo.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado número 135-0070 del 10 de junio del 2020, notificado de forma personal el día 17 de junio del 2020, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA E INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, por tala de bosque secundario de una hectárea y media en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el expediente ambiental 056900335570, en especial el contenido del informe técnico de queja N° 135-0109-2020 del 08 de junio del 2020 , acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el



SC 1544-1



SA 159-1

procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, este despacho profirió el Auto N° AU-01120-2021 del 12 de abril del 2021, notificado de forma personal el día 14 de abril del 2021, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809 :

“(...)”CARGO PRIMERO: Tala de bosque secundario en aproximadamente una hectárea y media (1.5) afectando especies como yarumo, gallinazo, carates, siete cueros, uvitos, lechudos, sin autorización de la autoridad competente en el predio ubicado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo“(...)”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante el Auto N° AU-01781-2022 del 13 de mayo del 2022, notificado por aviso el día 23 de mayo del 2022, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental Nro. SCQ-135-0629-2020 del 21 de mayo del 2020
- Informe Técnico de Queja N° 135-0109-2020 del 08 de junio del 2020
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-01646- del 24 de marzo del 2021

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, en el cual se establezca las condiciones actuales del mismo”.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas, en este sentido, el día 01 de julio del 2022, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° IT-04317-2022 del 11 de julio del 2022, en el que se plasmaron las siguientes:

“(…)” OBSERVACIONES:

El día de la visita se pudo evidenciar que en el predio del señor Walter Perdomo ubicado en la vereda El Uvito del Municipio de Santo Domingo no se continuo con la tala y la quema de árboles nativos de la Región cerca al nacimiento de agua que discurre por el costado izquierda de su predio.

El día de la visita no se encontraba personal en la vivienda del señor Walter Perdomo.

Se puede observar una revegetalización natural con especies nativas de la Región.

CONCLUSIONES:

El señor Walter Perdomo cumplió con el Artículo primero del auto con radicado 135-0070 del 10 de junio del 2020 sobre la suspensión inmediata de la tala y quema de árboles nativos cerca de nacimiento de agua..“(…)”

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-02640-2022 del 15 de julio del 2022, notificado de forma personal el día 25 de julio del 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900335570, a partir del cual se concluye que el **“CARGO PRIMERO: Tala de bosque secundario en aproximadamente una hectárea y media (1.5) afectando especies como yarumo, gallinazo, carates, siete cueros, uvitos, lechudos, sin autorización de la autoridad competente en el predio ubicado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo”** está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona natural de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para*

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. AU-01120-2021 del 12 de abril del 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. IT-05887-2022 del 15 de septiembre del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. **Procedimiento técnico:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor
“(…)”

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:		Santo Domingo Código: 05690.	4. Vereda y código: El Uvito Código: 69020050000005
5. Paraje o sector:		El Roble	6. Actividad
7. Proyecto, Obra o actividad:		Tala y quema	
8. Nombre del predio:		N/A	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): N/A
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Se toma la vía que comunica al Municipio de Santo Domingo con el sector conocido como Molino Viejo, en un recorrido de quince (15) minutos se llega hasta la vereda la Aldea, se toma un desvío que hay a mano derecha sobre la vía entrada para el sector conocido como El Roble hasta llegar donde hay un tanque se continua por la vía a mano derecha y en unos cinco (5) minutos se encuentra un camino de herraduras donde se puede observar la afectación ambiental.			
11. Coordenadas del predio		X: -75° 13' 20.07"	Y: 6° 30' 01.1" Z: 1963
12. Nombre del presunto infractor:		WALTER PERDOMO BUITRAGO	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		16.930.809	
14. Expediente No:		056900335570	
15. Fecha de elaboración de informe:		08 de septiembre del 2022	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Julia Aydee Ocampo Rendón		Directora Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Yulian Alquibar Cardona Franco		Técnico Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor WALTER PERDOMO , identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, el cual reposa en el expediente 056900335570 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			



18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p		1.567.207,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3		1.044.805,00	
	y1	Ingresos directos		0,00	No se identifica dentro del trámite
	y2	Costos evitados		1.009.473,00	Costeo evitado del trámite conforme a la Resolución No. 140-0001-2020 del 08 de enero del2020
	y3	Ahorros de retraso		0,00	NA
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		0,40	Existen dificultades para acceder al predio e identificar la infracción
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))		1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365		1,00	Se constituye como hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2		0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3		20,00	
r = Riesgo	r =	o * m		8,00	
Año inicio queja	año			2.020	Año en el que se recibe la queja ambienta y se identifica por parte de la Corporación la infracción
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv			877.803,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r		77.457.336,72	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4		0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1		0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2		0,04	

TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Aprovechamiento ilegal de bosque en sucesión secundaria, que no se puede reestablecer por un término aproximado de 10 años, sin embargo, la zona ha sido históricamente intervenida, afectación de márgenes de retiro a rondas hídricas ocasionando cambios en el ciclo hidrológico de la zona.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica circunstancias agravantes en el expediente							



Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica circunstancias atenuantes en el expediente.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor WALTER PERDOMO BUITRAGO , identificado con cédula de ciudadanía número 16.930.809, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario se encuentra registrado con categoría C13 (VULNERABLE), igualmente se procedió a realizar la verificación en la Ventanilla Única de Registro -VUR, no obstante, no se identificó ninguna información, para lo cual, se procede a identificar la capacidad socioeconómica, teniendo en cuenta el nivel del sisben, esto es 0,04			
	VALOR MULTA:	4.612.502,97	
UVT		\$	62,33
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 4’612.502,97 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS)			

20. RECOMENDACIONES
20.1. Remitir a la oficina jurídica.
20.2. Obligaciones de hacer:
Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de mil quinientos (1.500) especies nativas, para lo cual deberá presentar en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la



SC 1544-1



SA 159-1

cédula de ciudadanía número 16.930.809, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, del cargo único formulado en el Auto AU-01120-2021 del 12 de abril del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$4'612.502,97**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de mil quinientos (1.500) especies nativas, para lo cual deberá presentar, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

La respectiva siembra, debe realizarse con las técnicas respectivas, apoyado de planteo y fertilización.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.



ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **WALTER PERDOMO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.809

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900335570
Fecha: 19/09/2022
Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez
Técnico: Yulian Alquibar Cardona

